

Proyecto de ley, iniciado en moción de las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal, Núñez, Pascual y Provoste, que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para permitir la retención que se indica, en caso de deudas alimentarias.

Según cifras del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, un 46% de las madres no viven con los padres de sus hijos, donde solo un 35% de estos contribuye a la manutención de los hijos en común. En cuanto a las demandas por alimentos, 9 de cada 10 son interpuestas por mujeres. Dichas cifras son elocuentes para reflejar que el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, son una forma de violencia de género y de violencia infantil.

La obligación de pagar alimentos nace de la relación de filiación que existe entre los padres y madres con sus hijos. Pero más que una obligación legal, es un deber moral de responsabilidad y una obligación social, que requiere un Estado activo que resguarde el cumplimiento de estos. Es así como se ha definido el concepto de alimentos por el derecho civil: *“que la ley otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”* (Ramón Ramos Pazos)

A nivel internacional, los derechos de alimentos se encuentran recogidos en diversos instrumentos. A mayor abundancia, se establece en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, junto con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, y en el artículo 27 de la Convención de Derechos del Niño¹. Dichas obligaciones señalan que los padres se encuentran obligados proporcionar las condiciones de vida necesarias para el adecuado desarrollo del niño y niña. En conclusión, hoy, según el derecho internacional, el derecho a los alimentos viene a ser un derecho humano autónomo e individual, que dice relación con el derecho de todo niño a un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En nuestra legislación, los alimentos se encuentran regulados tanto en el Código Civil como en la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. El Código de la materia establece dicha obligación, en los artículos 321 y ss.; mientras que la ley 14.908 regula temas procesales, de ejecución y medidas de apremios, para asegurar su cumplimiento.

El año 2021, aprobamos la ley N° 21.389, que crea el “Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias”, para que quienes incumplan sean objeto de diversas medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, como, por ejemplo, retenciones en caso de venta de inmuebles o vehículos.

Esta iniciativa surgió de diversas propuestas que formulamos en su ocasión, para establecer el retiro forzoso en caso de las reformas constitucionales que permitieron un retiro del 10% de los fondos previsionales. Dichos retiros significaron que surgieran cifras dramáticas de incumplimientos que afectan, mayormente, a las mujeres con sus hijos. Los retiros revelaron que un 84% de las pensiones se encuentran impagas, afectando con ello a 72 mil niños y niñas. Así también, gracias a los retiros, se pudieron pagar 417 mil millones de pesos, teniendo nuestro país uno de los indicadores con mayor deuda de los países OCDE.

Si bien avanzamos en la aprobación de la Ley N° 21.389, creemos que se pueden seguir perfeccionando los mecanismos de apremio, por lo cual venimos en proponer un mecanismo para que las deudas provenientes de las pensiones alimenticias, pueden ser con cargo a la retención de los fondos previsionales, siempre y cuando el deudor se encuentre inscrito en el registro nacional de deudores creado por dicha ley en su artículo 20, la que señala en su artículo 22 que deberán inscribirse en dicho registro a quienes:

“a) Que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.

b) Que adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas.”

Es así, como proponemos, el siguiente, proyecto de ley:

ARTICULO UNICO

Para modificar la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, de la siguiente forma:

Intercálese en el artículo 16°, un nuevo numeral 3:

“3. Ordenará que retenga los montos adeudados de los fondos provisionales acumulados en la cuenta de capitalización individual de las cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980.”